

CONTRATO CERRADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO SUPERVISOR DE PAUTAS DE CONTINUIDAD 3, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN ADELANTE "CANAL 22" Y, POR LA OTRA, ANGÉLICA DENISE LÓPEZ NERI, EN LO SUCESIVO "EL PROVEEDOR" A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

1. "CANAL 22" declara que:

1.1. Es una sociedad anónima de capital variable, **CANAL 22** constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante escritura pública número 54,712, de fecha 16 de noviembre de 1990, otorgada ante la fe del notario público número 74 del entonces Distrito Federal, Lic. Francisco Javier Arce Gargollo; que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio del D.F., bajo el folio mercantil número 138,037, de fecha 7 de diciembre de 1990; que por escritura número 77,189, de fecha 10 de noviembre de 1993, otorgada ante la fe del notario público número 9 del entonces Distrito Federal, Lic. José Ángel Villalobos Magaña, y en virtud de la participación del Gobierno Federal en la sociedad se modificaron sus estatutos y se integró como empresa de participación estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; que por escritura número 9,429 de fecha 26 de enero de 2010, otorgada ante la fe del notario público 210 del entonces Distrito Federal el Lic. Ricardo Cuevas Miguel, se establece la reforma a los estatutos sociales; que por escritura número 10,464 de fecha 23 de noviembre de 2010, otorgada ante la fe del notario público 210 del entonces Distrito Federal el Lic. Ricardo Cuevas Miguel, se establece la reforma total a los estatutos sociales; y que por escritura número 84,550, de fecha 20 de julio de 2012, otorgada ante la fe del notario público 22 del entonces Distrito Federal, Lic. Luis Felipe Morales Viesca, actuando como asociado del Lic. José Ángel Fernández Uría, titular de la notaría número 217 y en el protocolo de la notaría número 60, cuyo titular es el Lic. Francisco de P. Morales Díaz, se hizo constar: a) la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de accionistas, b) la reforma a la cláusula sexta de los estatutos sociales derivada del aumento de capital en la parte fija, y c) el aumento de capital en su parte variable de "Televisión Metropolitana" Sociedad Anónima de Capital Variable, que resultan de la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas; cuyo objeto social, entre otros, el operar como concesionaria de estaciones y canales de radio y televisión así como llevar a cabo los trámites y gestiones para obtener dichas concesiones; la producción, distribución, representación, compraventa y arrendamiento de programas de radio y televisión; la emisión de señales que pueden ser visuales, auditivas o de cualquier otro tipo a través de ondas electromagnéticas de radio y televisión, la prestación de asesorías y servicios técnicos relacionados con el radio y la televisión y la publicidad comercial, la adquisición, arrendamiento de inmuebles y demás actos necesarios para el establecimiento de estudios de radio y televisión, estudios de producción y edición, y las demás instalaciones necesarias para la transmisión de ondas electromagnéticas de radio y televisión, oficinas y bodegas de la sociedad, la ejecución, celebración y realización de toda clase de actos, convenios y contratos, ya sean civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean convenientes, necesarios o que de alguna manera se relacionen con su objeto social.



1.2. Conforme a lo dispuesto por la escritura pública número 76,411, de fecha 27 de abril de 2023, otorgada ante la fe del Lic. Uriel Oliva Sánchez, titular de la notaría pública número 215 de la Ciudad de México; que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México bajo el folio mercantil electrónico número 18037, de fecha 22 de junio de 2023, se hace constar que el Lic. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SUÁREZ, en su cargo de SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, con R.F.C. [REDACTED] ¹, es el servidor público adscrito a la misma que cuenta con facultades legales para celebrar el presente contrato, quien podrá ser sustituido en cualquier momento en su cargo o funciones, sin que por ello, sea necesario celebrar un convenio modificatorio.

1.3. De conformidad con el Manual de Organización de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., en su numeral MHL.1.1.2, viñeta 2, corresponde a la Dirección de Programación, en colaboración con la Dirección General y la Subdirección General de Producción y Programación llevar a cabo la planeación de los contenidos de la programación de "CANAL 22"; y viñeta 25, participar en los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en los términos establecidos por las políticas, bases y lineamientos expedidos en dichas materias; por lo anterior, la Lic. MELINA DIAZMERCADO DELFÍN, en su carácter de DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN, con R.F.C. [REDACTED] ¹, es la persona servidora pública facultada para Administrar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del objeto del presente contrato, quien podrá ser sustituido en cualquier momento, bastando para tales efectos un comunicado por escrito y firmado por el servidor público facultado para ello, informando a "EL PROVEEDOR" para los efectos del presente contrato.

1.4. La adjudicación del presente contrato se realizó mediante el procedimiento de ADJUDICACIÓN DIRECTA y medio ELECTRÓNICO de carácter NACIONAL, al amparo de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 26 fracción III y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, "LAASSP", y los correlativos de su Reglamento.

1.5. "CANAL 22" cuenta con suficiencia presupuestaria otorgada mediante requisición número 179-2024, con suficiencia presupuestal 33901-22-PG, de fecha 15 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Finanzas.

1.6. Para efectos fiscales las Autoridades Hacendarias le han asignado el Registro Federal de Contribuyentes N° TME901116GZ8

1.7. Tiene establecido su domicilio en calle Atletas, número 2, edificio "Pedro Infante" (interior de los Estudios Churubusco Azteca), Colonia Country Club, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04210, en la Ciudad de México, mismo que señala para los fines y efectos legales del presente contrato.

2. "EL PROVEEDOR" declara que:

2.1. Es una persona física, mayor de edad y con capacidad jurídica, de nacionalidad mexicana lo que acredita con acta de nacimiento, expedida por oficina de registro civil de los Estados Unidos Mexicanos.



2.2. Reúne las condiciones técnicas, jurídicas y económicas, y cuenta con la organización y elementos necesarios para su cumplimiento.

2.3. Cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] ¹.

2.4. La presentación de las constancias de cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en el artículo 32-D del Código Fiscal Federal vigente, no le son aplicables a "EL PROVEEDOR" en el presente contrato.

2.5. Señala como su domicilio para todos los efectos legales el ubicado en [REDACTED] ²

3. De "LAS PARTES":

3.1. Que es su voluntad celebrar el presente contrato y sujetarse a sus términos y condiciones, para lo cual se reconocen las facultades y capacidades, mismas que no les han sido revocadas o limitadas en forma alguna, por lo que de común acuerdo se obligan de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

"EL PROVEEDOR" acepta y se obliga a proporcionar a entera satisfacción de "CANAL 22" la prestación de los SERVICIOS PROFESIONALES COMO SUPERVISOR DE PAUTAS DE CONTINUIDAD 3; en los términos, condiciones y de conformidad con las especificaciones que se describen en el ANEXO ÚNICO de este instrumento, el cual se tiene por reproducido como se insertase a la letra.

"EL PROVEEDOR" se obliga a prestar los servicios materia de este contrato personalmente; consecuentemente no podrá contratar a persona física o moral para la prestación de los mismos, asimismo, se obliga a prestar sus servicios a "CANAL 22" bajo los principios del respeto y la no discriminación. La contravención a lo convenido en esta cláusula dará lugar a la rescisión administrativa correspondiente.

SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO.

"CANAL 22" pagará a "EL PROVEEDOR" como contraprestación por los servicios objeto de este contrato, el monto de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) más impuestos que asciende a \$14,400.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que hace un total de \$104,400.00 (CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

El precio unitario es considerado fijo y en moneda nacional PESO MEXICANO hasta que concluya la relación contractual que se formaliza, incluyendo todos los conceptos y costos involucrados en la prestación de los SERVICIOS PROFESIONALES COMO SUPERVISOR DE PAUTAS DE CONTINUIDAD





3, por lo que **"EL PROVEEDOR"** no podrá agregar ningún costo extra y los precios serán inalterables durante la vigencia del presente contrato.

TERCERA. ANTICIPO.

Para el presente contrato **"CANAL 22"** no otorgará anticipo alguno a **"EL PROVEEDOR"**.

CUARTA. FORMA Y LUGAR DE PAGO.

"CANAL 22" realizará el pago previa prestación de los servicios y entrega del reporte de actividades y recepción de factura correspondiente, en 9 (nueve) parcialidades; cada una por el monto de \$11,600.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad con el impuesto al valor agregado incluido, menos las retenciones correspondientes al impuesto al valor agregado y al impuesto sobre la renta; contra la prestación del servicio y entrega del reporte de actividades, de conformidad con el calendario de entregas contenido en el numeral 8 del **ANEXO ÚNICO** del presente contrato, a entera satisfacción del Administrador del contrato y después de la presentación y trámite de la factura correspondiente; se efectuará el pago a través de transferencia electrónica en pesos de los Estados Unidos Mexicanos.

El pago se realizará en un plazo máximo de 20 (veinte) días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que sea entregado y aceptado el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o factura electrónica a **"CANAL 22"**, con la aprobación (firma) del Administrador del presente contrato.

El cómputo del plazo para realizar el pago se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la aceptación del CFDI o factura electrónica, y ésta reúna los requisitos fiscales que establece la legislación en la materia, el desglose de los servicios prestados, los precios unitarios, se verifique su autenticidad, no existan aclaraciones al importe y vaya acompañada con la documentación soporte de la prestación de los servicios facturados.

De conformidad con el artículo 90 del Reglamento de la **"LAASSP"**, en caso de que el CFDI o factura electrónica entregado presente errores, el Administrador del presente contrato o a quien éste designe por escrito, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes de su recepción, indicará a **"EL PROVEEDOR"** las deficiencias que deberá corregir; por lo que, el procedimiento de pago reiniciará en el momento en que **"EL PROVEEDOR"** presente el CFDI y/o documentos soporte corregidos y sean aceptados.

El tiempo que **"EL PROVEEDOR"** utilice para la corrección del CFDI y/o documentación soporte entregada, no se computará para efectos de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la **"LAASSP"**.

El pago se efectuará de manera electrónica a través de transferencia interbancaria a la cuenta de **"EL PROVEEDOR"**, por lo que éste proporcionará los datos bancarios correspondientes. **"EL PROVEEDOR"** también podrá ejercer dicho pago mediante la modalidad de Cadenas Productivas,





sujetándose a los lineamientos y procedimiento establecido por Nacional Financiera, S.N.C., y la participación de los intermediarios financieros existentes en la cadena.

El CFDI o factura electrónica se deberá presentar desglosando el impuesto cuando aplique.

“EL PROVEEDOR” manifiesta su conformidad que, hasta en tanto no se cumpla con la verificación, supervisión y aceptación de la prestación de los servicios, no se tendrán como recibidos o aceptados por el Administrador del presente contrato.

Para efectos de trámite de pago, “EL PROVEEDOR” deberá ser titular de una cuenta bancaria, en la que se efectuará la transferencia electrónica de pago, respecto de la cual deberá proporcionar toda la información y documentación que le sea requerida por “CANAL 22”, para efectos del pago.

“EL PROVEEDOR” deberá presentar la información y documentación que “CANAL 22” le solicite para el trámite de pago, atendiendo a las disposiciones legales e internas de “CANAL 22”.

El pago de la prestación de los servicios recibidos quedará condicionado proporcionalmente al pago que “EL PROVEEDOR” deba efectuar por concepto de penas convencionales.

Para el caso que se presenten pagos en exceso, se estará a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo tercero, de la “LAASSP”.

QUINTA. LUGAR, PLAZOS Y CONDICIONES DE LOS SERVICIOS.

La prestación de los servicios se realizará conforme a los plazos, condiciones y calendario de entregas establecidos por “CANAL 22” contenido en el ANEXO ÚNICO del presente contrato.

No estará sujeto a calendario ni horario fijo y desarrollará sus servicios profesionales con toda libertad, los servicios se realizarán en las instalaciones de “CANAL 22”, ubicadas en Atletas N°2, Edificio Pedro Infante, Col. Country Club, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04210 en la Ciudad de México, o en el lugar, hora y fecha que indique el Administrador del contrato.

En los casos que, derivado de la verificación se detecten defectos o discrepancias en la prestación del servicio, “EL PROVEEDOR” procederá a corregirlos a la brevedad, sin costo adicional para “CANAL 22”.

SEXTA. VIGENCIA.

“LAS PARTES” convienen en que la vigencia del presente contrato será del 01/04/2024 al 31/12/2024.

SÉPTIMA. MODIFICACIONES DEL CONTRATO.



"LAS PARTES" están de acuerdo que "CANAL 22" por razones fundadas y explícitas podrá ampliar el monto o la cantidad de los servicios, de conformidad con el artículo 52 de la "LAASSP", siempre y cuando las modificaciones no rebasen en su conjunto el 20% (veinte por ciento) de los establecidos originalmente, el precio unitario sea igual al originalmente pactado y el contrato esté vigente. La modificación se formalizará mediante la celebración de un Convenio Modificatorio.

"CANAL 22", podrá ampliar la vigencia del presente instrumento, siempre y cuando, no implique incremento del monto contratado o de la cantidad del servicio, siendo necesario que se obtenga el previo consentimiento de "EL PROVEEDOR".

De presentarse caso fortuito o fuerza mayor, o por causas atribuibles a "CANAL 22", se podrá modificar el plazo del presente instrumento jurídico, debiendo acreditar dichos supuestos con las constancias respectivas. La modificación del plazo por caso fortuito o fuerza mayor podrá ser solicitada por cualquiera de "LAS PARTES".

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no procederá la aplicación de penas convencionales por atraso.

Cualquier modificación al presente contrato deberá formalizarse por escrito, y deberá suscribirse por el servidor público de "CANAL 22" que lo haya hecho, o quien lo sustituya o esté facultado para ello, para lo cual "EL PROVEEDOR" realizará el ajuste respectivo de la garantía de cumplimiento, en términos del artículo 91, último párrafo del Reglamento de la LAASSP, salvo que por disposición legal se encuentre exceptuado de presentar garantía de cumplimiento.

"CANAL 22" se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

OCTAVA. GARANTÍA DE LOS SERVICIOS.

Para la prestación de los servicios materia del presente contrato, no se requiere que "EL PROVEEDOR" presente garantía por la calidad de los servicios contratados.

NOVENA. GARANTÍA.

A petición y bajo responsabilidad del Administrador del contrato se exceptúa a "EL PROVEEDOR" de presentar garantía de cumplimiento del presente contrato, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 48 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el servicio es contratado de conformidad con el artículo 42 de la citada ley.

DÉCIMA. OBLIGACIONES DE "EL PROVEEDOR"



- a) Prestar los servicios en las fechas o plazos y lugares establecidos conforme a lo pactado en el presente contrato y **ANEXO ÚNICO** respectivo.
- b) Cumplir con las especificaciones técnicas y de calidad y demás condiciones establecidas en el presente contrato y su respectivo **ANEXO ÚNICO**.
- c) Asumir la responsabilidad de cualquier daño que llegue a ocasionar a "CANAL 22" o a terceros con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente contrato.
- d) Proporcionar la información que le sea requerida por la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de la "LAASSP".

DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DE "CANAL 22"

- a) Otorgar todas las facilidades necesarias, a efecto de que "EL PROVEEDOR" lleve a cabo en los términos convenidos en la prestación de los servicios objeto del contrato.
- b) Realizar el pago correspondiente en tiempo y forma.

DÉCIMA SEGUNDA. ADMINISTRACIÓN, VERIFICACIÓN, SUPERVISIÓN Y ACEPTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

"CANAL 22" designa como Administrador del presente contrato a la Lic. MELINA DIAZMERCADO DELFÍN, con RFC. [REDACTED] ¹, en su carácter de DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN, será quien dará seguimiento y verificará el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en este instrumento.

Los servicios se tendrán por recibidos previa revisión del Administrador del presente contrato, la cual consistirá en la verificación del cumplimiento de las especificaciones establecidas y en su caso en el **ANEXO ÚNICO** respectivos, así como las contenidas en la propuesta técnica.

"CANAL 22" a través del Administrador del contrato, rechazará los servicios, que no cumplan las especificaciones establecidas en este contrato y en su **ANEXO ÚNICO**, obligándose **EL PROVEEDOR** en este supuesto a entregarlo nuevamente bajo su responsabilidad y sin costo adicional para **CANAL 22**, sin perjuicio de la aplicación de las penas convencionales.

"CANAL 22" a través del Administrador del contrato, podrá aceptar los servicios que incumplan de manera parcial o deficiente las especificaciones establecidas en este contrato y en el **ANEXO ÚNICO** respectivo, sin perjuicio de la aplicación de las deducciones al pago que procedan, y reposición del servicio, cuando la naturaleza propia de éstos lo permita.

DÉCIMA TERCERA. PENAS CONVENCIONALES.



En caso que “EL PROVEEDOR” incurra en atraso en el cumplimiento conforme a lo pactado para la prestación de los servicios, objeto del presente contrato, “CANAL 22” por conducto del Administrador del contrato aplicará la pena convencional equivalente al 5% del valor total de la parcialidad, por cada día de atraso en la prestación del servicio y, o en la entrega de los reportes, hasta llegar a un 20% en los servicios incumplidos, considerando la fecha límite de entrega solicitada por el Administrador del contrato.

El Administrador del contrato notificará a “EL PROVEEDOR” por escrito o vía correo electrónico el cálculo de la pena convencional, por el incumplimiento de la obligación de que se trate.

El pago de los servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que “EL PROVEEDOR” deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso; en el supuesto que el contrato sea rescindido en términos de lo previsto en la CLÁUSULA RESCISIÓN, no procederá el cobro de dichas penas.

El pago de la pena podrá efectuarse mediante cheque de caja o certificado a nombre de **R48MHL CANAL22 INGG RECURSOS PROP PROD DIST VTA BNRT** ante el Departamento de Tesorería de la Dirección de Finanzas, acreditando dicho pago ante el Administrador del contrato con la entrega del recibo correspondiente al siguiente día hábil del pago, sin que la acumulación de esta pena exceda el 20% del monto del contrato.

El importe de la pena convencional no podrá exceder el equivalente al monto total de la garantía de cumplimiento del contrato, y en el caso de no haberse requerido esta garantía, no deberá exceder del 20% (veinte por ciento) del monto total del contrato.

DÉCIMA CUARTA. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

“EL PROVEEDOR” se obliga a observar y mantener vigentes las licencias, autorizaciones, permisos o registros requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones.

DÉCIMA QUINTA. SEGUROS.

No aplica.

DÉCIMA SEXTA. TRANSPORTE

“EL PROVEEDOR” se obliga bajo su costa y riesgo, a transportarse para la prestación del servicio, desde su lugar de origen, hasta las instalaciones señaladas en el presente contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA. IMPUESTOS Y DERECHOS.



Los impuestos, derechos y gastos que procedan con motivo de la prestación de los servicios, objeto del presente contrato, serán pagados por **"EL PROVEEDOR"**, mismos que no serán repercutidos a **"CANAL 22"**.

"CANAL 22" sólo cubrirá, cuando aplique, lo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los términos de la normatividad aplicable y de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

DÉCIMA OCTAVA. PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

"EL PROVEEDOR" no podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados del presente contrato, a favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa y por escrito de **"CANAL 22"**.

DÉCIMA NOVENA. DERECHOS DE AUTOR, PATENTES Y/O MARCAS.

"EL PROVEEDOR" será responsable en caso de infringir patentes, marcas o viole otros registros de derechos de propiedad industrial a nivel nacional e internacional, con motivo del cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, por lo que se obliga a responder personal e ilimitadamente de los daños y perjuicios que pudiera causar a **"CANAL 22"** o a terceros.

De presentarse alguna reclamación en contra de **"CANAL 22"**, por cualquiera de las causas antes mencionadas, **"EL PROVEEDOR"**, se obliga a salvaguardar los derechos e intereses de **"CANAL 22"** de cualquier controversia, liberándola de toda responsabilidad de carácter civil, penal, mercantil, fiscal o de cualquier otra índole, sacándola en paz y a salvo.

En caso de que **"CANAL 22"** tuviese que erogar recursos por cualquiera de estos conceptos **"EL PROVEEDOR"** se obliga a reembolsar de manera inmediata los recursos erogados por aquella.

VIGÉSIMA. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

"LAS PARTES" acuerdan que la información que se intercambie de conformidad con las disposiciones del presente instrumento, se tratarán de manera confidencial, siendo de uso exclusivo para la consecución del objeto del presente contrato y no podrá difundirse a terceros de conformidad con lo establecido en las Leyes General y Federal, respectivamente, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, y demás legislación aplicable.

Para el tratamiento de los datos personales que **"LAS PARTES"** recaben con motivo de la celebración del presente contrato, deberá de realizarse con base en lo previsto en los Avisos de Privacidad respectivos.



Por tal motivo, “EL PROVEEDOR” asume cualquier responsabilidad que se derive del incumplimiento de su parte, o de sus empleados, a las obligaciones de confidencialidad descritas en el presente contrato.

Asimismo “EL PROVEEDOR” deberá observar lo establecido en el Anexo aplicable a la Confidencialidad de la información del presente Contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Con fundamento en el artículo 55 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102, fracción II, de su Reglamento, “CANAL 22” en el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor o por causas que le resulten imputables, podrá suspender la prestación de los servicios, de manera temporal, quedando obligado a pagar a “EL PROVEEDOR”, aquellos servicios que hubiesen sido efectivamente prestados, así como, al pago de gastos no recuperables previa solicitud y acreditamiento.

Una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión, el contrato podrá continuar produciendo todos sus efectos legales, si “CANAL 22” así lo determina; y en caso de que subsistan los supuestos que dieron origen a la suspensión, se podrá iniciar la terminación anticipada del contrato, conforme lo dispuesto en la cláusula siguiente.

VIGÉSIMA SEGUNDA. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

“CANAL 22” cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio a “CANAL 22”, o se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al presente contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio, emitida por la Secretaría de la Función Pública, podrá dar por terminado anticipadamente el presente contrato sin responsabilidad alguna para “CANAL 22”, ello con independencia de lo establecido en la cláusula que antecede.

Cuando “CANAL 22” determine dar por terminado anticipadamente el contrato, lo notificará a “EL PROVEEDOR” con 30 (treinta) días naturales de anticipación, debiendo sustentarlo en un dictamen fundado y motivado, en el que se precisarán las razones o causas que dieron origen a la misma y pagará a “EL PROVEEDOR” la parte proporcional de los servicios prestados, así como los gastos no recuperables en que haya incurrido, previa solicitud por escrito, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el presente contrato, limitándose según corresponda a los conceptos establecidos en la fracción I, del artículo 102 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

VIGÉSIMA TERCERA. RESCISIÓN.



"CANAL 22" podrá en cualquier momento rescindir administrativamente el presente contrato y hacer efectiva la fianza de cumplimiento, cuando "EL PROVEEDOR" incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, sin necesidad de acudir a los tribunales competentes en la materia, por lo que, de manera enunciativa, más no limitativa, se entenderá por incumplimiento:

- a) La contravención a los términos pactados para la prestación de los servicios, establecidos en el presente contrato.
- b) Si transfiere en todo o en parte las obligaciones que deriven del presente contrato a un tercero ajeno a la relación contractual.
- c) Si cede los derechos de cobro derivados del contrato, sin contar con la conformidad previa y por escrito de "CANAL 22".
- d) Si suspende total o parcialmente y sin causa justificada la prestación de los servicios del presente contrato.
- e) Si no se realiza la prestación de los servicios en tiempo y forma conforme a lo establecido en el presente contrato y su respectivo **ANEXO ÚNICO**.
- f) Si no proporciona a los Órganos de Fiscalización, la información que le sea requerida con motivo de las auditorías, visitas e inspecciones que realicen;
- g) Si la suma de las penas convencionales o las deducciones al pago igualan el 20% (veinte por ciento) del monto total de este contrato;
- h) Si divulga, transfiere o utiliza la información que conozca en el desarrollo del cumplimiento del objeto del presente contrato, sin contar con la autorización de "EL PROVEEDOR" en los términos de lo dispuesto por "CANAL 22".
- i) Si se comprueba la falsedad de alguna manifestación, información o documentación proporcionada para efecto del presente contrato;
- j) En general, incurra en incumplimiento total o parcial de las obligaciones que se estipulen en el presente contrato y su **ANEXO ÚNICO** o de las disposiciones de la "LAASSP" y su Reglamento.
- k) Cuando "EL PROVEEDOR" impida el desempeño normal de labores de "CANAL 22".
- l) Si cambia de nacionalidad e invoca la protección de su gobierno contra reclamaciones y órdenes de "CANAL 22".

Para el caso de optar por la rescisión del contrato, "CANAL 22" comunicará por escrito a "EL PROVEEDOR" el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas que estime pertinentes.





Transcurrido dicho término **"CANAL 22"**, en un plazo de 15 (quince) días hábiles siguientes, tomando en consideración los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer **"EL PROVEEDOR"**, determinará de manera fundada y motivada dar o no por rescindido el contrato, y comunicará a **"EL PROVEEDOR"** dicha determinación dentro del citado plazo.

Cuando se rescinda el contrato, se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar **"CANAL 22"** por concepto del contrato hasta el momento de rescisión, o los que resulten a cargo de **"EL PROVEEDOR"**.

Iniciado un procedimiento de conciliación **"CANAL 22"** podrá suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato se realiza la prestación de los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de **"CANAL 22"** de que continúa vigente la necesidad de la prestación de los servicios, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

"CANAL 22" podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del mismo pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, **"CANAL 22"** elaborará un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

De no rescindirse el contrato, **"CANAL 22"** establecerá con **"EL PROVEEDOR"**, otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento, aplicando las sanciones correspondientes. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de la **"LAASSP"**.

No obstante, de que se hubiere firmado el convenio modificatorio a que se refiere el párrafo anterior, si se presenta de nueva cuenta el incumplimiento, **"CANAL 22"** quedará expresamente facultada para optar por exigir el cumplimiento del contrato, o rescindirlo, aplicando las sanciones que procedan.

Si se llevara a cabo la rescisión del contrato, y en el caso de que a **"EL PROVEEDOR"** se le hubieran entregado pagos progresivos, éste deberá de reintegrarlos más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en el artículo 51, párrafo cuarto, de la **"LAASSP"**.

Los intereses se calcularán sobre el monto de los pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de **"CANAL 22"**.

VIGÉSIMA CUARTA. RELACIÓN Y EXCLUSIÓN LABORAL

"EL PROVEEDOR" reconoce y acepta ser el único patrón de todos y cada uno de los trabajadores que intervienen en la prestación del servicio, deslindando de toda responsabilidad a **"CANAL 22"** respecto





de cualquier reclamo que en su caso puedan efectuar sus trabajadores, sea de índole laboral, fiscal o de seguridad social y en ningún caso se le podrá considerar patrón sustituto, patrón solidario, beneficiario o intermediario.

"EL PROVEEDOR" asume en forma total y exclusiva las obligaciones propias de patrón respecto de cualquier relación laboral, que el mismo contraiga con el personal que labore bajo sus órdenes o intervenga o contrate para la atención de los asuntos encomendados por **"CANAL 22"**, así como en la ejecución de los servicios.

Para cualquier caso no previsto, **"EL PROVEEDOR"** exime expresamente a **"CANAL 22"** de cualquier responsabilidad laboral, civil o penal o de cualquier otra especie que en su caso pudiera llegar a generarse, relacionado con el presente contrato.

Para el caso que, con posterioridad a la conclusión del presente contrato, **"CANAL 22"** reciba una demanda laboral por parte de trabajadores de **"EL PROVEEDOR"**, en la que se demande la solidaridad y/o sustitución patronal a **"CANAL 22"**, **"EL PROVEEDOR"** queda obligado a dar cumplimiento a lo establecido en la presente cláusula.

VIGÉSIMA QUINTA. DISCREPANCIAS.

"LAS PARTES" convienen que, en caso de discrepancia entre la convocatoria a la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas, o la solicitud de cotización y el modelo de contrato, prevalecerá lo establecido en la convocatoria, invitación o solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 81, fracción IV del Reglamento de la **"LAASSP"**.

VIGÉSIMA SEXTA. CONCILIACIÓN.

"LAS PARTES" acuerdan que para el caso de que se presenten desavenencias derivadas de la ejecución y cumplimiento del presente contrato podrán someterse al procedimiento de conciliación establecido en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 126 al 136 de su Reglamento.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. DOMICILIOS.

"LAS PARTES" señalan como sus domicilios legales para todos los efectos a que haya lugar y que se relacionan en el presente contrato, los que se indican en el apartado de Declaraciones, por lo que cualquier notificación judicial o extrajudicial, emplazamiento, requerimiento o diligencia que en dichos domicilios se practique, será enteramente válida, al tenor de lo dispuesto en el Título Tercero del Código Civil Federal.

VIGÉSIMA OCTAVA. LEGISLACIÓN APLICABLE.



“LAS PARTES” se obligan a sujetarse estrictamente para la prestación de los servicios objeto del presente contrato a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, sus anexos que forman parte integral del mismo, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento; Código Civil Federal; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Código Federal de Procedimientos Civiles; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

VIGÉCIMA NOVENA. JURISDICCIÓN

“LAS PARTES” convienen que, para la interpretación y cumplimiento de este contrato, así como para lo no previsto en el mismo, se someterán a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales en la Ciudad de México, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro.

FIRMANTES O SUSCRIPCIÓN

Por lo anterior expuesto, “CANAL 22” y “EL PROVEEDOR”, manifiestan estar conformes y enterados de las consecuencias, valor y alcance legal de todas y cada una de las estipulaciones que el presente instrumento jurídico contiene, por lo que lo ratifican y firman electrónicamente en las fechas especificadas en cada firma electrónica.

POR:
“CANAL 22”

NOMBRE	CARGO	R.F.C
MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SUÁREZ	SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	[Redacted]
MELINA DIAZMERCADO DELFÍN	DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN	[Redacted]

POR:
“EL PROVEEDOR”

NOMBRE	R.F.C
ANGÉLICA DENISE LÓPEZ NERI	[Redacted]

Cadena original:

f2624f41dccee00c3622388d4165e628ec4f74d6e75211f844cea24ace066492f4db73699ccea18aa

Firmante: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SUAREZ

RFC: [REDACTED]

Certificado:

MIIGRTCCBC2gAwIBAgIUMDAwMDEwMDAwMDA1MTg3NzAyNjYwDQYJKoZIhvcNAQELBQAwggGEMSAwHgYDVQDDBDVVRPUKLEUQOgQ0VSVElGSUNBRE9SQTUeMCwGA1UECgwLU0VSvkLDSU8gREUGQURNSU5JU1RSQUNJT04gVfJJQlVUQVJJQTEAMBgGA1UECwwRU0FULFUYBBdXRob3JpdHkxKjAoBgkqhkiG9w0BCQEWG2NbnRhY3RvLnRlY25pY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMzAzMjgyMzQyMDlaMHIHMSYwJAYDVQQDE1NSUdVRUwGQU5HURUwGSEVSTkFOREVAIFNVQWJFJWJEmMCQGA1UEKRMdTU1HVUUMIEFOR0VMIEhFuk5BTRkFwIBTVUFSRVoXJjAkBgNVBA0THU1JR1VFTCBTbkdFTCBIRVJOUQ5ERVogU1VBUKVAMQswCQYDVQGEWJNwDE1MCMGCSqSISb3DQEJARyWbWoc3VhcmV6QHlhaG9vLmNvbS55te0EWMBQGA1UELRMNSEVTTT3MDUyOTFTTjEhEhMBkGA1UEBRMSSEVTTT3MDUyOTUuHwWlJSRzA1MIBIjANBgkqhkiG9w0BAQEFAAOCAQ8AMIIBCgKCAQEA8Zpfh06NMSgMh4M/X/f3d7eds1a8PubKS+FRNFpYseidFgwnvdkkRYLUP+jn1MqY4kHpn30wKIS9ZFnuMViU8K5f84mQwQCVJYS+ysph0Ynu5HRDdJzFI LzWVRzpw9cI4MV6wpv8x2ylgytXw3bg2r1tclktq3BjvirJYLP073ixSe0Ljyn6H/n9wke8b7JtZaGfwzkr0IAkqtJKT/rbe1hq1y9g7Y1puyDZUvxESFggpYLeRfJKJ2L18oFg6JkdT4SwMwQc5Z9hDcegC7pLVXPAMOKI2tLroF/LFR TZBqQ8RJU24mdlaa6Liks/f0eVwJJCUIY98VRmaiQAQIDAQAB08wTAMBgNVHRMBAf8EAJAAMAsGA1UdDwQEAwID2DARBgLghkgBhvCAQEBAAMCBAAwHQYDVDR0LBByFAFYIKwYBBQUHAWGCCsGAQUFBwMCA0GCSqGSISb3DQEBQCUAA4ICAQAQ47rS7SdxcP3K2VqtIDa79BzxcPb+n1w4H9186VCmAvJqzFeYN3wM5T8Xg1z0QUg20TffaJrplzZj9YawF8JvycAYGUSPD6g/HGQwkjYeTusFDn6zP+61yOX4uxEIVQCZ+S8j0GyBjpxjH9mpKJgtVqeijkkI+TLfXxAESdste0Sa9hFCmN6wj1HrKlTaIRBZfuaz4Ds/wduVyEdc+U6XtQYGfZZD9/7dJcGmUuz4+xbrVvmejwGzDdE4FNB70Hb+nBjMH0ZfV0KCSfjWjZ8MDK/Ly8vaaBtrKCLsJfQXPan7DnmCDe9f60Uy2B08ID02IBisi+wFUnkYdMtX20720unJXQ5SQAwyfQhDrEwm1/sb4Kueihl9du7KeFa0doGgphySrp+mbSobmx88X/KsbjDrMD3PyUaVkbktsfDcIA+Z2ESx4M7ZC0DDAFu4jnJuXvx00NZ+3NpuzuUB0Pztvr/X+ghKzqPF8VtpxkgmCU8cJzZGXKH4+QRPCLs063zB615ZZZ4UCjReKwJ37z991j6DAM2YhwBhioaPN6HojyW7wanQRiifaNqr7lgrDiJ10U67761gM21Ve1w3QVqVhRnKZRJCLEGWXS Co5X4ct3p5Bor8jV50yKdZz8M5zL/YemX0h0e48VTgKQuU5ELtClYucpJzJsoPww==

Número de Serie: 0000100000518770266

Fecha de Firma: 01/04/2024 21:36

Firma:

H+7jAH2BT64yp40XpZo6+/ptcT0KITP LUyZujwengwImBmh9+275Vs8BZ8RQcVJe8l/AV57zslr2SdncnSNRZU1SF+g5myT7Izy8/gK0W5C3y+sCwmVTGAx6qVupagp2FEf0dt903aXfIVmGAIZ8bqVDGH0z2h+yfhRmZ2PK10eqm4VK308/q5zgtP1k1VTtJb3G+egytiUxpHf5LT9ZuUzBqms43npUr/38UuzgQ3+7e6T4/25karaVnZrYvKJnoSblFHA2E8WkgVa5hmyvmkzai7/R5jINEYqzaGLFDGjYqGEHRTaEqahqnochd1bv4HchedfBhjVePqgwP2w==

Firmante: MELINA DIAZMERCADO DELFIN

RFC: [REDACTED]

Certificado:

MIIGQCCBCigAwIBAgIUMDAwMDEwMDAwMDA1MDY3Mjg5OTMwDQYJKoZIhvcNAQELBQAwggGEMSAwHgYDVQDDBDVVRPUKLEUQOgQ0VSVElGSUNBRE9SQTUeMCwGA1UECgwLU0VSvkLDSU8gREUGQURNSU5JU1RSQUNJT04gVfJJQlVUQVJJQTEAMBgGA1UECwwRU0FULFUYBBdXRob3JpdHkxKjAoBgkqhkiG9w0BCQEWG2NbnRhY3RvLnRlY25pY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlVUQVJJT1MgQUwQ0090VFJ3QlVZRUSURTAeFw0yMTA2MTEwNzEwZWwJY29Ac2F0LmdvYy15te0EmMCQGA1UECQwdQVYyIEhJREFMR08gNzc5IENPTC4gR1VFULJFUK8xDjAMBGNVBEBMTA2MzAwMQswCQYDVQGEWJNwDEZMBcGA1UECAwQ00LVREFEIERFIE1FWE1DTZETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUHUURU1PQZEVMBMGA1UELRMU0FUOTcwnZAXTk4zMVwWwGyYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZSogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0V0VfJBTCTBERSBTRVJWSUNJT1MgVfJJQlV

G6KkYhhw7m0QwBVsZrYD9n8wxm3tfwh0GW+TM0LxrBW7w6++C5FLYBHGMDf/Lfk1+6+1sEOXSF21uk0D7bwcouhbVBfSJ9xq+xfPh3uFdEhFRfucSzcb1wRFb0R4RxUZ/1dxTk8PCxt61vZmhq2B0LMwCwCUMixJ
Wl13i0VZ71faKEykHUik8uPhdfqrUGBXICrudoRZiKQ4iMAVbS2dxLKvjblOPV2P4yquIkkTeTgYIQbNy8DnUPJcQIXpFi75z2yo/LU2K607vaG1SvWBNHMRzAJHRsJr1QTEAyGSQtGbXEkwTzAzxqNXdgdXH7vE
a6vKd1rX/zub+kbA40A86g==

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2024.

**ANEXO 1
TÉCNICO**

Descripción
Servicios profesionales como supervisor de pautas de continuidad 3

Alcances del Servicio:

1) Objeto:

Con el propósito de cumplir con la Misión de Canal 22, que consiste en producir y difundir con la tecnología a su alcance las manifestaciones artísticas y culturales del país y del mundo, para contribuir al aprecio por las artes y el conocimiento, así como promover la diversidad y los valores de convivencia democrática, es indispensable contar con los **Servicios profesionales como supervisor de pautas de Continuidad 3**, y así poder llevar una transmisión.

Con la finalidad de brindar al público televidente una programación de calidad, en sus distintos ejes temáticos y horarios de transmisión, sin interrupciones ni fallas de señal, es importante llevar a cabo los trabajos descritos en el presente anexo

Estos servicios tienen el objetivo de administrar y supervisar la transmisión de cada señal televisiva de forma que se cumpla con la pauta de continuidad y las indicaciones de la Dirección de Programación, para lo que se requiere coordinar las entradas y salidas de programas, y en el caso de televisión comercial coordinar las entradas y salidas de cada anuncio y cumplir con los compromisos de transmisión de SEGOB e INE.

Por ello, se requiere la contratación de **Servicios profesionales como supervisor de pautas de Continuidad 3**, de forma que se pueda contar con el personal idóneo, con experiencia y habilidades en el manejo de la información y la administración de la transmisión de acuerdo con las características y requisitos que se indican a continuación.

2) Características del servicio:

- Revisar los materiales por transmitir y retomar sus datos para su incorporación en la pauta de continuidad.
- Elaborar la pauta diaria de continuidad que se requieren para cada una de las señales de la Televisora Metropolitana 22.1 y 22.2, Nacional SPR e Internacional mediante los archivos que genera el Sistema de Pautas.

- Envío a la Gerencia de Digitales, la información para cargar las play-list en el sistema Grass Valley que se utiliza actualmente para la transmisión
- Entregar la pauta de continuidad impresa para que se capture en el sistema Grass Valley.
- Revisar la disponibilidad en play-out del sistema Grass Valley de los materiales por transmitir, en su caso, enviarlos o solicitar su ingesta y validación.
- Revisar la play -list en el sistema Grass Valley para el apoyo de los ajustes y cambios que sean necesarios.
- Revisar y depurar los materiales existentes en el sistema Grass Valley para garantizar su adecuada operación y eficiencia sin rebasar los límites de almacenamiento aceptados en cada uno de ellos.
- Presentar informes mensuales de las actividades realizadas.

3) Requisitos:

- **Estudios de bachillerato terminado, carrera técnica terminada ó licenciatura trunca o terminada en:** artes cinematográficas y audiovisuales; comunicación, ciencias sociales, tecnologías de la información, telecomunicaciones ó sistemas. Adjunta comprobante de nivel académico como: certificado, constancia de estudios, historial académico o carta de término de estudios, validada por la institución académica.
- **Curriculum Vitae:** Que manifieste que cuenta con el perfil, conocimientos, estudios y experiencia requerida.
- **Escrito libre de protesta** de decir verdad en el que comprometa a tener completa disponibilidad para cambios de horario en el desempeño de sus actividades, con cambios de turno matutino, vespertino o nocturno, según se requiera en tiempo y forma, durante los siete días de la semana.

4. Documentos en caso de ser adjudicado

a) El proveedor deberá presentar su opinión "positiva" de sus obligaciones fiscales, en el SAT, IMSS e Infonavit, siempre y cuando su cotización rebase los \$300,000.00 antes de IVA y actualizar el formato IMSS al día de la firma del contrato.

b) Presentar, en caso de resultar adjudicado, la documentación siguiente: Cédula de Registro Federal de Contribuyentes, identificación oficial vigente (IFE, INE, o pasaporte), acta de nacimiento (persona física) o acta constitutiva (persona moral)

y poder e identificación del representante legal; así como comprobante de domicilio (luz, agua, predial o telefonía fija), con fecha de expedición no mayor a tres meses.

5. Horario: (Debe tener completa disponibilidad para cambios de horario en el desempeño de sus actividades, con cambios de turno matutino, vespertino o nocturno, según se requiera en tiempo y forma, durante los siete días de la semana.)

6. Condiciones de entrega y lugar de prestación de los servicios: No estará sujeto a calendario ni horario fijo y desarrollará sus servicios profesionales con toda libertad, los servicios se realizarán en las instalaciones de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., ubicadas en Atletas No. 2, edificio Pedro Infante, Col. Country Club, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04210, en la Ciudad de México, o en el lugar, hora y fecha que indique el Administrador del contrato.

7. Vigencia:

La vigencia será del 1 de abril al 31 de diciembre de 2024.

8 Calendario de Entrega de Reporte de Actividades:

La entrega de los reportes de actividades se realizará conforme al calendario que se muestra a continuación:

#	Parcialidad/ Mes	Fecha límite de entrega
1	Abril	1 de mayo de 2024
2	Mayo	3 de junio de 2024
3	Junio	1 de julio de 2024
4	Julio	1 de agosto de 2024
5	Agosto	2 de septiembre de 2024
6	Septiembre	1 de octubre de 2024
7	Octubre	1 de noviembre de 2024
8	Noviembre	2 de diciembre de 2024
9	Diciembre	30 de diciembre de 2024

9. Forma de pago:

Conforme al artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Canal 22 realizará el pago en 9 parcialidades previa prestación de los servicios y entrega del reporte de actividades, conforme al calendario de entregas, a entera satisfacción del Administrador del contrato.

El pago se realizará en un plazo máximo de 20 (veinte) días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que sea entregado y aceptado el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o factura electrónica a CANAL 22, con la aprobación (firma) del Administrador del presente contrato.

El pago se efectuará en moneda nacional, el cual no podrá exceder de los 20 días contados a partir de la entrega de la factura respectiva.

Los precios ofertados deberán incluir gastos de administración, seguros y todos los relacionados con el desarrollo del servicio. No se aceptarán costos adicionales.

10. Administración y supervisión del contrato:

Conforme al penúltimo párrafo del artículo 84 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la persona servidora pública titular de la Dirección de Programación, será el responsable de administrar y verificar el cumplimiento del contrato.

11. Garantía de cumplimiento:

De conformidad a lo establecido en el artículo 48, antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la persona servidora pública titular de la Dirección de Programación, bajo su responsabilidad, podrá solicitar al Subdirector General de Administración y Finanzas, se exceptúe al proveedor de presentar fianza de cumplimiento de obligaciones.

12. Penalización:

De conformidad con el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se aplicará una pena convencional del 5 % del valor total de la parcialidad por cada día de retraso en la prestación del servicio y, o la entrega de los reportes, hasta llegar a un 20% en los servicios incumplidos, considerando la fecha de entrega solicitada por el Administrador del contrato.

13. RESCISIÓN:

Esta contratación podrá rescindirse en cualquier momento por alguna de las siguientes causas, sin responsabilidad para Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., por tratarse de una empresa paraestatal.

- a) En los términos del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por incumplimiento del proveedor a cualquiera de las obligaciones contenidas.
- b) Si se comprueba que el proveedor no tiene la capacidad ni la experiencia para la realización del objeto de este contrato.
- c) En caso de incumplimiento del proveedor a cualquiera de las obligaciones de la contratación, Televisión Metropolitana S.A. de C.V., podrá optar por exigir el cumplimiento y el pago de la pena convencional por el atraso, o declarar la rescisión administrativa.

IMPORTANTE; Los interesados deberán presentar todos los requisitos solicitados en el presente anexo técnico para poder ser considerados en el presente procedimiento.

A T E N T A M E N T E



Angelica Denise López Neri